



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Páez, 2.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 53 de 22 Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que á este Ministerio elevaron los Presidentes de los Consejos de administración, Directores y representantes establecidos en Bilbao de varias Compañías de ferrocarriles solicitando seles exima del pago á los mozos arrumbadores de la Aduana de los derechos de tarifa que ésta les exige, y á cuya exacción se oponen fundándose principalmente en que dichos mozos no intervienen en los despachos de materiales para las Compañías; en que éstas pagan los derechos de importación, con arreglo á las tarifas especiales, y finalmente, en que los mozos arrumbadores no deben actuar fuera del recinto interior de la Aduana:

Vistos los informes y antecedentes del caso:

Considerando que por Reales órdenes de 9 de Marzo y 18 de Diciembre de 1888, confirmadas por la de 31 de Julio de 1890, está resuelto el extremo de que la Aduana puede y debe emplear á los mozos arrumbadores en todas las faenas del despacho, así en los almacenes como en los muelles y puntos de reconocimiento:

Considerando que tratándose de retribuir el trabajo personal de un bracero que emplea su fuerza física en abrir bultos, levantar mercancías, transportarlas y colocarlas en los aparatos de pesar, retirándolas después hasta el sitio en que deben irse reuniendo ya despachadas, que son en resumen, las operaciones, materiales que verifican los mozos de las Aduanas, no es dable admitir excepciones de ninguna clase en favor de empresas determinadas, ni tampoco el argumento de que por gozar algunas líneas de la fa-

cultad de introducir sus materiales con menores derechos que los que señala el Arancel general, deban dejar de pagar el precio de su trabajo á los braceros que hayan manejado dichos materiales en las operaciones de despacho de Aduanas:

Considerando que es del mismo modo terminante y clara la falta de derecho de la Aduana para reclamar al adeudante cantidad alguna en concepto de tarifa para mozos arrumbadores, cuando éstos no han hecho la faena de despacho ni prestado el servicio base de la retribución, pues de otro modo se llegaría á la conclusión absurda de que el interesado tuviera que pagar á los braceros que efectivamente hicieron la faena y también á los que no la hicieron;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar como resolución de la instancia de referencia:

1.º Que la Aduana de Bilbao puede y debe hacer las operaciones de faena necesarias al reconocimiento y peso de las mercancías en muelles y almacenes por medio de sus mozos de arrumaje, los que devengarán los derechos que señalen las tarifas aprobadas, sin excepción de ninguna especie en favor de empresas ó individuos determinados, debiendo realizarse el cobro inmediatamente después de prestado el servicio y sin admitir demoras, excusas ni pretextos.

2.º Que en los casos en que la Aduana, por falta de mozos, ó por otros motivos justos, cuya apreciación es de su competencia, como también lo es la de determinar el sitio y la forma en que el despacho deba hacerse, no emplee sus mozos y desempeñen la faena los que facilite el interesado, no tendrá derecho alguno á reclamar el pago de las tarifas de arrumaje, ni aquél tendrá obligación de satisfacer cuota de ninguna especie por tal concepto.

Y 3.º Que se apliquen las precedentes reglas á los casos que estén pendientes ó en discusión, terminándolos así definitivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Observatorio Astronómico de Madrid una plaza de Auxiliar segundo, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según determina el reglamento de 2 de Octubre de 1885.

Los aspirantes á la indicada plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Dirección general en el improrrogable término de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», el cual habrá de reproducirse en los *Boletines oficiales* de las provincias y fijarse por medio de edictos en las tablillas de los establecimientos de enseñanza.

Para ser admitido á la oposición se acreditará:

- 1.º Ser español, mayor de diez y seis años y menor de veinticinco el día último de los designados para la presentación de solicitudes.
- 2.º Tener buena aptitud física para toda clase de observaciones, y ser de compleción bastante fuerte para poderlas verificar á la intemperie sin riesgo inminente para la salud.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Justificar los estudios de la segunda enseñanza con el título de Bachiller.

Los ejercicios serán:

- 1.º De escritura al dictado, Gramática Castellana, traducción repentina y correcta del idioma francés al español y copia de estados numéricos.
- 2.º De Geografía general, astronómica, física y política, particularmente esta última de España.
- 3.º De todas las demás asignaturas que constituyen la Sección de Ciencias en los estudios del bachillerato, y muy en particular de las Matemáticas y Física.
- 4.º Del uso ó manejo de las tablillas de logaritmos y de su aplicación al cálculo numérico y trigonométrico.

La duración de cada uno de estos ejercicios será la que según los casos considere el Tribunal necesaria para formar juicio perfecto del mérito y conocimiento de los examinados, pero nunca bajará de una hora por examen.

Terminados los ejercicios primero y segundo, el Tribunal fallará, y los aspirantes que en ellos no obtuvieren censura favorable quedarán inhabilitados para pasar á los ter-

ceros y cuarto, ó excluidos de la oposición.

Serán circunstancias favorables, en igualdad de las demás de los opositores, el conocimiento del dibujo lineal, de adorno ó de figura, y el idioma inglés ó alemán.

Madrid 20 de Febrero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Los 41.000 hombres llamados al servicio activo, según Real orden de 1.º del mes actual (D. O. núm. 24), han sido distribuidos proporcionalmente entre las 111 zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 de la ley de Reclutamiento, correspondiendo á cada zona el cupo que se le designa en el estado inserto á continuación.

Art. 2.º El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 3.º El día 6 de Marzo próximo se encontrarán en las capitales de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Península.

Art. 4.º A todo recluta del cupo de la Península que no se presente en la zona á que pertenece el día señalado en el artículo anterior, se le estampará en su filiación la nota de «Faltó á la concentración para su destino á cuerpo.»

Los individuos que tengan dicha nota no podrán obtener licencias trimestrales é ilimitadas, debiendo servir precisamente en filas los tres años que determina el art. 4.º de la ley de Reclutamiento, aun cuando se les otorguen dichas licencias á los de su mismo reemplazo, ya sea por reformas orgánicas ó por otras causas.

Art. 5.º Si las Autoridades locales respectivas ó los interesados remitiesen ó presentaren en las zonas certificaciones, por las que se justifique que los reclutas que faltaron á la concentración se hallaban imposibilitados de presentarse en su zona por motivos de salud, por hallarse presos ú otros motivos análogos, se hará en sus filiaciones la anotación de «Justificó hallarse enfermo, preso, etc., según certificación que se une», eximiéndole esta nota de la corrección á que se refiere el artículo anterior, y debien-

do remitirse en su día la filiación con el certificado al Cuerpo en que sea alta el recluta para los efectos correspondientes.

Art. 6.º Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar se concentrarán cuando se determine por este Ministerio, y oportunamente se designarán también los puntos de embarco.

Art. 7.º Los Oficiales comisionados para la elección harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto a la ida a los puntos en que han de recibir los reclutas, en donde se hallarán el día 4 como a su regreso con dichos reclutas, que se verificará cuando se haya terminado la saca.

Art. 8.º La distribución del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la elección para las armas é institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que se dicten por este Ministerio.

Art. 9.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1893.—López Dominguez.—Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 111 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

Número de la zona.	ZONAS	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo.	CUPOS			CUPO total.
			Península.	Ultra-mar.	Canarias.	
1	Madrid.	1.097	382	75	»	457
2	Madrid.	742	258	51	»	309
3	Madrid.	944	328	65	»	393
4	Getafe.	801	278	56	»	334
5	Toledo.	1.000	348	69	»	417
6	Talavera de la Reina.	909	316	62	»	378
7	Guadalajara.	1.169	407	80	»	487
8	Segovia.	851	296	58	»	354
9	Ciudad Real.	594	206	41	»	247
10	Alcázar de San Juan.	942	328	65	»	393
11	Cuenca.	781	272	54	»	326
12	Tarancón.	575	200	37	»	237
13	Barcelona.	1.496	520	103	»	623
14	Barcelona.	1.247	434	86	»	520
15	Mataró.	1.479	514	102	»	616
16	Manresa.	982	342	67	»	409
17	Villafranca del Penedés.	662	230	45	»	275
18	Gerona.	1.282	446	88	»	534
19	Olot.	1.116	388	77	»	465
20	Lérida.	1.311	456	90	»	546
21	Tremp.	742	258	51	»	309
22	Tarragona.	1.302	453	89	»	542
23	Tortosa.	1.222	425	84	»	509
24	Sevilla.	1.488	518	102	»	620
25	Carmona.	841	292	58	»	350
26	Utrera.	1.143	398	78	»	476
27	Cádiz.	637	221	44	»	265
28	Jerez.	1.347	469	92	»	561
29	Algeciras.	707	246	49	»	295
30	Huelva.	752	261	52	»	313
31	Valverde del Camino.	914	318	63	»	381
32	Córdoba.	996	346	68	»	414
33	Lucena.	733	255	50	»	305
34	Montoro.	586	204	40	»	244
35	Valencia.	1.621	564	111	»	675
36	Valencia.	1.211	421	83	»	504
37	Valencia.	1.084	377	74	»	451
38	Játiva.	1.348	469	93	»	562
39	Castellón de la Plana.	1.165	405	80	»	485
40	Vinaroz.	659	229	45	»	274
41	Alicante.	940	327	65	»	392
42	Alcoy.	1.313	457	90	»	547
43	Orihuela.	583	203	40	»	243
44	Albacete.	742	258	51	»	309
45	Hellín.	663	230	46	»	276
46	Murcia.	609	212	42	»	254
47	Cartagena.	675	234	46	»	280
48	Cieza.	888	309	61	»	370
49	Lorca.	700	243	48	»	291
50	Coruña.	994	346	68	»	414
51	Santiago.	1.147	399	79	»	478
52	Betanzos.	693	241	48	»	289
53	Lugo.	758	264	52	»	316
54	Monforte.	912	317	63	»	380
55	Mondoñedo.	612	213	42	»	255
56	Pontevedra.	833	290	57	»	347
57	Vigo.	698	243	48	»	291
58	Orense.	857	298	59	»	357

Número de la zona.	ZONAS	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo.	CUPOS			CUPO total.
			Península.	Ultra-mar.	Canarias.	
59	Ribadavia.	589	205	40	»	245
60	Verín.	547	190	38	»	228
61	Zaragoza.	828	288	57	»	345
62	Belchite.	640	222	44	»	266
63	Calatayud.	929	323	64	»	387
64	Huesca.	647	225	44	»	269
65	Barbastro.	1.085	377	74	»	451
66	Teruel.	825	287	57	»	344
67	Alcañiz.	753	262	52	»	314
68	Granada.	1.537	535	105	»	640
69	Baza.	767	267	53	»	320
70	Motril.	983	342	67	»	409
71	Almería.	519	180	36	»	216
72	Vera.	750	261	52	»	313
73	Jaén.	648	225	45	»	270
74	Linares.	450	156	31	»	187
75	Andújar.	305	106	21	»	127
76	Málaga.	1.290	449	89	»	538
77	Antequera.	1.038	361	71	»	432
78	Ronda.	958	333	66	»	399
79	Valladolid.	718	250	49	»	299
80	Medina del Campo	652	227	45	»	272
81	Salamanca.	794	276	55	»	331
82	Ciudad Rodrigo.	994	346	68	»	414
83	Ávila.	1.197	416	82	»	498
84	Zamora.	617	214	42	»	256
85	Toro.	531	185	36	»	221
86	León.	724	251	50	»	301
87	Astorga.	1.098	382	75	»	457
88	Oviedo.	290	101	20	»	121
89	Cangas de Onis.	306	106	21	»	127
90	Cangas de Tineo.	307	107	21	»	128
91	Badajoz.	880	306	60	»	366
92	Zafra.	954	332	66	»	398
93	Villanueva de la Serena.	626	218	43	»	261
94	Cáceres.	1.088	378	75	»	453
95	Plasencia.	869	302	60	»	362
96	Pamplona.	1.551	539	106	»	645
97	Tafalla.	522	181	36	»	217
98	Burgos.	1.204	419	83	»	502
99	Miranda de Ebro.	747	260	51	»	311
100	Santander.	906	315	62	»	377
101	Santoña.	513	178	35	»	213
102	Logroño.	948	330	65	»	395
103	Palencia.	1.051	365	72	»	437
104	Soria.	882	307	61	»	368
105	Vitoria.	506	176	35	»	211
106	Bilbao.	735	256	50	»	306
107	Durango.	777	270	53	»	323
108	San Sebastián.	1.396	486	96	»	582
109	Palma.	784	273	54	»	327
110	Inca.	1.235	430	85	»	515
111	Santa Cruz de Tenerife.	»	»	»	362	362
TOTAL.		97.585	33.938	6.700	362	41.000

Madrid 20 de Febrero de 1893.—José López Dominguez.

Cuarta sección.

Número 799.

AYUDANTÍA DE MARINA DE PORTMÁN

Don Manuel Gómez y Calarcos, Alférez de Navío graduado Ayudante de Marina del distrito de Portmán,

Hace saber: Que hallándose instruyendo expediente para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia del individuo Manuel Martínez López, por el salvamento que llevó á cabo en este Puerto el día doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, de tres mujeres que corrieron riesgo de parecer ahogadas al estarse bañando, se hace público por medio del presente á fin de que los que tengan algo que exponer en pro ó en contra del referido ingreso, puedan hacerlo en esta

oficina, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto.

Portmán veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Fiscal, Manuel Gómez.

Quinta sección.

Número 794.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Hasta el día 8 de Marzo próximo venidero, se admiten proposiciones en esta Delegación de Hacienda para la venta de la falúa «Enriqueta» y los efectos que á la misma corresponden; los cuales se hayan depositados y pueden verse en la Administración de Aduanas en Cartagena.

Murcia 22 de Febrero de 1893.—Augusto de Montes.

Quinta sección.

Número 795.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 18 del actual, ha dirigido á la Delegación de Hacienda de esta provincia la siguiente circular:

«Por Real orden de 7 de Julio de 1892, se dispuso que después de segregado el último cupón de los títulos de deuda perpetua al 4 por 100 interior de las emisiones de 1882 y 1889, se procediese á su canje, entregando en su equivalencia otros nuevos de iguales series y valor; y con objeto de que tenga cumplimiento aquella Real disposición, esta Dirección general ha acordado que se dé principio en esa Delegación á la operación indicada, á cuyo fin dispondrá V. S. la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia del correspondiente anuncio, llamando á la presentación de los expresados títulos, que se verificará bajo las reglas siguientes:

1.ª La admisión de títulos objeto del canje tendrá lugar en esa oficina desde el 27 del actual hasta fin de Marzo próximo, con una carpeta igual al ejemplar que se acompaña, reclamando al efecto esa Intervención á este Centro directivo las que conceptúe necesarias.

Los interesados que no presenten sus títulos dentro del referido plazo, tendrán después que efectuarlo precisamente en esta Dirección general.

2.ª Los títulos se expresarán en las Carpetas por series y numeración correlativa de menor á mayor y contendrán al dorso, autorizado por el presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda, para su canje».

3.ª Comprobada la exactitud de las Carpetas con los Títulos, se tacharán éstos á presencia de los interesados, á quienes se entregará como resguardo, debidamente autorizado, el resumen talonario de la Carpeta, que le será canjeado en su día por los nuevos valores, conservando esa Oficina el talón correspondiente á dicho resumen, que ha de servir para la comprobación de éste cuando se verifique la entrega de los mismos.

Cuidará esa Delegación de que al tachar los títulos no desaparezca la serie, numeración é importe de los mismos.

4.ª Cada seis días remitirá esa Oficina á esa Dirección general, con las formalidades establecidas para el envío por correo de los demás valores, los Títulos que haya admitido, acompañados de la Carpeta de su referencia y la mitad talonaria de la segunda parte de la misma, y de una relación en que se exprese la numeración de las Carpetas, nombre del presentador, número de Títulos por series, total de Títulos y su importe nominal.

5.ª No habiendo sufrido alteración alguna en series é importe los nuevos Títulos, se aplicará á cada Carpeta un número de éstos, igual al de los presentados al canje.

6.ª Tan luego como reciba esa Delegación los Títulos de la nueva emisión que esta Oficina central le envíe, procederá á su entrega á los interesados, recogiendo el Resguardo que obre en su poder, y que será comprobado previamente con su talón respectivo.

Lo que se anuncia en el presente *Boletín* para conocimiento del público.

Murcia 22 de Febrero de 1893.—
El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Octava sección.

Número 790.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Don Joaquin Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ramón González Ruano, hijo de Manuel y Amalia, soltero, tratante, de diez y siete años de edad, natural de Crevillente, siendo sus señas particulares: estatura un metro sesenta y seis centímetros, ojos y pelo negro, color sano, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de esta ciudad del referido Juan Ramón González, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Murcia veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Soler.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 776.

JUZGADO MUNICIPAL
DE MOLINA

Don Fulgencio Linares Rubio, Juez municipal de la villa de Molina.

Hago saber: Que la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal se halla vacante, y deviendo proveerse con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento del Poder Judicial, por el presente se pone en conocimiento del público, para que los aspirantes presenten en la Secretaría las solicitudes documentadas prevenidas en la misma en el término de quince días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Molina á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Fulgencio Linares.

Número 786.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARAVACA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa que se sigue por la Escribanía de mi cargo contra Antonio Agudo Ruiz, sobre defraudación, ha acordado se cite por medio de cédula á Ramón García y García, cuya vecindad y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este dicho Juzgado para prestar declaración; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, se extiende la presente que firmo en Caravaca á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Benito Martínez Carrasco.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Modesto, ob.

VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en las iglesias de Santa Catalina y Merced.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	»

Anuncios.

**A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS**

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos

funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2 pts.	ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á.	2	»
Idem de informaciones, á.	2	»
Idem de Aguas, á.	2	»
Idem de Aranceles, á.	2	»
Idem de Consumos, á.	1	»
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	»
Idem de multas, á.	1	»
Idem de Prestación, á.	1	»
Idem de sufragio, á.	1	»
Idem de los sargentos, á.	1	»

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.